

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR VELASQUEZ MUÑETON
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00335 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00335	00
PROCESO	TUTELA N°.00102 de 2022						
ACCIONANTE	EDGAR VELASQUEZ MUÑETON						
APODERADO	JUAN FELIPE GALLEGU OSSA						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00253 de 2022						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El apoderado del señor EDGAR VELASQUEZ MUÑETON, identificado con cédula de ciudadanía No.10.167.300, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el apoderado del accionante, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la accionada, que de respuesta de fondo a la solicitud radicada el 12 de diciembre de 2021 donde solicitó reconocimiento y pago de las condenas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral con radicado único nacional 05001410500220202255800, solicitud bajo el radciado 2021-15056317.”

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el apoderado del accionante que el 12 de diciembre de 2021, radico solicitud ante Colpensiones solicitando reconocimiento y pago de las condenas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral con radicado único nacional 05001410500220202255800, solicitud bajo el radciado 2021-15056317.” Que a la fecha y pese a que ha transcurrido más del término legalmente consagrado para emitir respuesta de fondo la entidad accionada ha guardado silencio.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR VELASQUEZ MUÑETON
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00335 00

.copia de la solicitud del 12 de diciembre de 2021, cédula de ciudadanía (fls.7/9).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 1° de agosto de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 15/19, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- a folios 20/53, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...Revisado el histórico del accionante se evidencia que el 16 de diciembre de 2022 bajo el radicado No2021_15057986, se solicitó el cumplimiento de sentencia judicial emitido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín radicado 2020-00558. Que la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos, emitió el OFICIO DEL 6 DE ENERO DE 2022, dio respuesta indicando al accionante que:“

....Al respecto comunicamos que, para dar estricto cumplimiento a lo ordenado por la referida Sentencia, es necesario que el señor EDGAR VELASQUEZ MUÑETON, identificado con CC 10167300, aporte certificación bancaria a su nombre, indicando el número y tipo de cuenta en la cual se pueda efectuar el perfeccionamiento del giro de los valores ordenados por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín...”

Esta comunicación fue enviada y entregada como se evidencia en la guía No MT694694149CO. A la fecha no se evidencia la radicación de la documentación solicitada siendo procedente señalar al respecto...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR VELASQUEZ MUÑETON
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00335 00

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR VELASQUEZ MUÑETON
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00335 00

Ahora bien, en la respuesta que hace la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- manifiesta que ha dado cumplimiento al derecho de petición el cual fue contestado el 06 de enero de 2022, a folios 51/53, aporto copia de la respuesta dada al accionante y de los documentos que le solicito para dar cumplimiento a la petición, además allega la copia del envío de la empresa del 472 y recibido por la señora LUDIVIA GARCIA M. del 11 de enero de 2022.

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el apoderado del señor EDGAR VELASQUEZ MUÑETON, la entidad accionada dio respuesta, y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR VELASQUEZ MUÑETON
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00335 00

mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada el apoderado **EDGAR VELASQUEZ MUÑETON**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.167.300 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** las razones expuestas en la parte motivan.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ